

**JUNTA ARBITRAL DEL CONCIERTO  
ECONÓMICO CON LA COMUNIDAD  
AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO**  
**Conflictos:** 27 expedientes acumulados  
**Administraciones afectadas:**  
Diputación Foral de Bizkaia  
Administración del Estado  
**Objeto:** Domicilio fiscal

**Resolución: R12/2016**

**Expedientes: 9/2011; 10/2011, 11/2011, 12/2011, 13/2011, 14/2011, 16/2011, 17/2011, 18/2011, 19/2011, 20/2011, 21/2011, 22/2011, 23/2011, 24/2011, 25/2011, 26/2011, 29/2011, 30/2011, 31/2011, 56/2011, 59/2011, 62/2011, 77/2011, 78/2011, 84/2011, y 87/2011, acumulados**

En la Ciudad de Vitoria, a 20 de junio de 2016,

la Junta Arbitral del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, compuesta por D. Gabriel Casado Ollero, Presidente, y D. Isaac Merino Jara y Javier Muguruza Arrese, Vocales, ha adoptado el siguiente-

### **ACUERDO**

sobre el conflicto 9/2011 y otros veintiséis, acumulados, planteados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria frente a la Diputación Foral de Bizkaia, respecto de las entidades y con los números de expediente que seguidamente se dirán, para resolver la discrepancia en cada uno de ellos suscitada; respecto del domicilio fiscal de otras tantas sociedades anónimas constituidas por el Grupo GRUPO DE SOCIEDADES 1, con la denominación común de DENOMINACIÓN COMÚN DE SOCIEDADES 1 seguida de su correspondiente topónimo y que, a partir de los sucesivos acuerdos de allanamiento presentados por la Diputación

Foral de Bizkaia, se tramitan y resuelven acumuladamente en unidad acto, por esta Junta Arbitral, actuando como ponente D. Gabriel Casado Ollero.

## I. ANTECEDENTES

1.- Con fechas de 22 y 23 de marzo, 12 y 19 de abril de 2011 se registraron de entrada en la Junta Arbitral los siguientes conflictos planteados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) frente a la Diputación Foral de Bizkaia (DFB):

- el día 22 de marzo de 2011, los conflictos 9/2011 (ENTIDAD 1), 10/2011 (ENTIDAD 2) y 11/2011 (ENTIDAD 3)
- El día 23 de marzo de 2011, los conflictos 12/2011 (ENTIDAD 4), 13/2011 (ENTIDAD 5) 14/2011 (ENTIDAD 6), 16/2011 (ENTIDAD 7), 17/2011 (ENTIDAD 8), 18/2011 (ENTIDAD 9), 19/2011 (ENTIDAD 10), 20/2011 (ENTIDAD 11), 21/2011 (ENTIDAD 12), 22/2011 (ENTIDAD 13), 23/2011 (ENTIDAD 14), 24/2011 (ENTIDAD 15), 25/2011 (ENTIDAD 16) y 26/2011 (ENTIDAD 17);
- el día 12 de abril de 2011, los conflictos 29/2011 (ENTIDAD 18), 30/2011 (ENTIDAD 19) y 31/2011 (ENTIDAD 20); y, en fin,
- el día 19 de abril de 2011 los conflictos 56/2011 (ENTIDAD 21), 59/2011 (ENTIDAD 22), 62/2011 (ENTIDAD 23), 77/2011 (ENTIDAD 24), 78/2011 (ENTIDAD 25) 84/2011 (ENTIDAD 26) y 87/2011 (ENTIDAD 27).

En todos los conflictos presentados entiende la AEAT que, de conformidad con lo dispuesto en el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, el domicilio fiscal de las referidas entidades de DENOMINACIÓN COMÚN

DE SOCIEDADES 1 se encuentra en Bizkaia (Parque Tecnológico de MUNICIPIO 1) desde su constitución hasta la fecha en cada caso señalada por la Administración promotora de los conflictos.

2.- La Junta Arbitral admitió a trámite los conflictos 9/2011, 10/2011, 11/2011, 12/2011, 13/2011 y 14/2011 en su sesión de 29 de octubre de 2012, notificándole la admisión a las Administraciones enfrentadas y a las entidades interesadas en cada uno de ellos, sin que ninguna de estas últimas presentara alegaciones en el trámite que a tal efecto les fue concedido; los conflictos 16/2011, 17/2011 y 18/2011, en su sesión de 27 de enero de 2016 notificándole la admisión a las Administraciones enfrentadas y, en fin, los conflictos 19/2011, 20/2011, 21/2011, 22/2011, 23/2011, 24/2011, 25/2011, 26/2011, 29/2011, 30/2011, 31/2011, 56/2011, 59/2011, 62/2011, 77/2011, 78/2011, 84/2011, y 87/2011 en su sesión de 4 de mayo de 2016 .

3.- Mediante escrito del Subdirector de Coordinación y Asistencia Técnica de la Hacienda Foral de Bizkaia presentado con fecha de 2 de marzo de 2016 en la Junta Arbitral, se expone que el 1 de marzo de 2016 el Director General de Hacienda acordó el allanamiento de la Diputación Foral de Bizkaia a los siguientes conflictos: 11/2011 (ENTIDAD 3) 12/2011 (ENTIDAD 4); 13/2011 (ENTIDAD 5); 14/2011 (ENTIDAD 6); 16/2011 (ENTIDAD 7), 17/2011 (ENTIDAD 8) y 18/2011 (ENTIDAD 9), argumentando en cada uno de los conflictos la "pérdida sobrevenida de su objeto al haber quedado resuelta la controversia en supuestos que guardan identidad de razón con el presente tanto por la Junta Arbitral (...) como por el Tribunal Supremo"; y solicitando que, en virtud de lo expuesto, la Junta Arbitral declare terminados cada uno de los conflictos de referencia por allanamiento de la Diputación Foral de Bizkaia.

Asimismo, el Subdirector General de Coordinación y Asistencia Técnica de la Hacienda Foral de Bizkaia, mediante escrito presentado en la Junta Arbitral el 4 de abril de 2016, expone que con fecha 1 de abril de 2016 el Director General de

Hacienda adoptó idéntico Acuerdo decidiendo el allanamiento de la Diputación Foral de Bizkaia por idénticos motivos a los siguientes conflictos: 09/2011 (ENTIDAD 1), 10/2011 (ENTIDAD 2), 19/2011 (ENTIDAD 10), 20/2011 (ENTIDAD 11), 21/2011 (ENTIDAD 12), 22/2011 (ENTIDAD 13)-, 23/2011 (ENTIDAD 14), 24/2011 (ENTIDAD 15) y 25/2011 (ENTIDAD 16).

El Subdirector General de Coordinación y Asistencia Técnica de la Hacienda Foral de Bizkaia, mediante escrito presentado en la Junta Arbitral con fecha 3 de mayo de 2016, expone que el Director General de Hacienda adoptó con igual fecha de 3 de mayo de 2016 el mismo Acuerdo de allanamiento de la Diputación Foral de Bizkaia a los conflictos: 26/2011 (ENTIDAD 17), 29/2011 (ENTIDAD 18) 30/2011 (ENTIDAD 19), 31/2011 (ENTIDAD 20), 56/2011 (ENTIDAD 21), 59/2011 (ENTIDAD 22), 62/2011 (ENTIDAD 23), 77/2011 (ENTIDAD 24), 78/2011 (ENTIDAD 25), 84/2011 (ENTIDAD 26) y 87/2011 (ENTIDAD 27).

**4.-** En su sesión de 4 de mayo de 2016, la Junta Arbitral, de acuerdo con el artículo 8 de su Reglamento que establece la supletoriedad de la Ley 30/1992,-de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del referido texto legal, según el cual el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, previa admisión de los conflictos pendientes del citado trámite, consideró que los referidos requisitos concurren en los expedientes: 9/2011 (ENTIDAD 1), 10/2011 (ENTIDAD 2) 11/2011 (ENTIDAD 3), 12/2011 (ENTIDAD 4), 13/2011 (ENTIDAD 5) 14/2011 (ENTIDAD 6), 16/2011 (ENTIDAD 7), 17/2011 (ENTIDAD 8), 18/2011 (ENTIDAD 9), 19/2011 (ENTIDAD 10), 20/2011 (ENTIDAD 11), 21/2011 (ENTIDAD 12), 22/2011 (ENTIDAD 13), 23/2011 (ENTIDAD 14), 24/2011 (ENTIDAD 15), 25/2011 (ENTIDAD 16) y 26/2011 (ENTIDAD 17), 29/2011 (ENTIDAD 18), 30/2011 (ENTIDAD 19) y 31/2011 (ENTIDAD 20), 56/2011

(ENTIDAD 21), 59/2011 (ENTIDAD 22), 62/2011 (ENTIDAD 23), 77/2011 (ENTIDAD 24), 78/2011 (ENTIDAD 25) 84/2011 (ENTIDAD 26) y 87/2011 (ENTIDAD 27), por lo que acordó su acumulación, notificándole la misma a las dos Administraciones enfrentadas y a las entidades objeto de cada uno de los conflictos.

5.- Mediante escrito de 20 de mayo de 2016, presentado en igual fecha en la Junta Arbitral, el Subdirector General de Coordinación y Asistencia Técnica de la Hacienda foral de Bizkaia, manifestó su parecer contrario al acuerdo de acumulación notificado el anterior 19 de mayo.

6.- El procedimiento se ha tramitado de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Junta Arbitral, aprobado por el Real Decreto 1760/2007, de 28 de diciembre.

## **II. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

1.- La única cuestión planteada por la AEAT frente a la DFB en el conflicto 9/2011 y en el resto de los acumulados, se ciñe a determinar el domicilio fiscal de las diferentes sociedades anónimas constituidas por el Grupo GRUPO DE SOCIEDADES 1 con la denominación común de DENOMINACIÓN COMÚN DE SOCIEDADES 1, que se dejan identificadas, considerando la Administración Tributaria del Estado proponente de los conflictos que el domicilio fiscal de todas ellas se encuentra situado en Bizkaia desde su constitución.

2.- Afirma El Subdirector General de Coordinación y Asistencia Técnica en cada una de las propuestas de allanamiento elevadas al Director General de Hacienda, que el objeto del conflicto 9/2011, al igual que el del resto de todos los acumulados "es sustancialmente idéntico al que dio lugar a los conflictos 31/2010, 3/2011,

4/2011, y 5/2011, relativos al domicilio fiscal de sociedades del parque eólico del Grupo GRUPO DE SOCIEDADES 1, resueltos todos ellos (...) en el sentido de admitir las pretensiones de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y, consecuentemente, en contra de los postulados defendidos por esta Diputación Foral de Bizkaia. Esta Administración -se añade- interpuso otros tantos recursos contencioso-administrativos ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo respecto de las cuatro Resoluciones de la Junta Arbitral que pusieron fin en la vía administrativa a esos cuatro conflictos arbitrales, y por sentencias de 18 de junio y de 15 de diciembre de 2015, el Tribunal Supremo ha acordado desestimar los recursos interpuestos y confirmar las Resoluciones de la Junta Arbitral. Por lo tanto, a estas alturas han quedado definitivamente resueltas en vía judicial y con el carácter de cosa juzgada las cuestiones que también se plantean en este conflicto arbitral, por lo que carece de sentido mantener su vigencia. Siendo esto así -se concluye- procede el allanamiento por parte de la Diputación Foral de Bizkaia del conflicto suscitado."

**3.-** Conviene recordar que "en las discrepancias administrativas sobre la domiciliación de los contribuyentes no sólo resulta afectada la situación competencia! de las Administraciones involucradas, sino muy especialmente el derecho de los contribuyentes a la certeza en sus relaciones con la Administración fiscal, vista la importancia que tiene la determinación del domicilio fiscal del contribuyente en relación con su situación tributaria y su especial significación en un sistema tributario como el nuestro en -el que conviven varios regímenes fiscales diferenciados" (Cfr; Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de mayo de 2014, rec. 256/2012, FJ -4º) (Cfr; nuestras resoluciones R13/2015, de 16 de julio, expediente 16/2014 y R11/2015, de 19 de junio, expediente 7/2015, Fundamento de Derecho número 3).

De manera que, a la vista de lo expuesto, no hubiera existido razón jurídica alguna para que la Diputación Foral de Bizkaia se limitara a consentir pasivamente, manteniéndola, la pendencia de unos conflictos después de que la

controversia que los originó (coincidente con la suscitada, sobre los mismos presupuestos, en otros conflictos sustancialmente coincidentes) haya quedado judicial y definitivamente solucionada. De ahí que la firmeza alcanzada por las Resoluciones de esta Junta Arbitral, confirmadas por el Tribunal Supremo, en conflictos que guardan identidad de razón con los que aquí se resuelven, junto a los deberes de coherencia, buena fe y lealtad institucional exigibles en las relaciones entre las Administraciones Públicas, obligaban a la Administración frente a la que se plantearon todos estos conflictos a actuar en consecuencia.

Atendidas las circunstancias del caso, el allanamiento ha sido la manera de obrar en consecuencia de la Diputación Foral de Bizkaia, pues habiendo quedado definitivamente resueltas en vía Judicial y con el carácter de cosa juzgada las cuestiones que se plantean en el conflicto 9/2011 y en el resto de los acumulados, "carece de sentido mantener su vigencia".

Cabe añadir a lo anterior que en la efectiva ejecución de una decisión o resolución firme de la Junta Arbitral, junto al natural interés de la Administración a cuyo favor se dirimió el conflicto y, en su caso, de los particulares interesados, existe también un evidente interés jurídico conectado al buen funcionamiento del Concierto Económico y que afecta; por lo tanto, a todas las Administraciones-responsables del mismo; y que además resulta estrechamente conectado a las exigencias de la buena fe y de la lealtad institucional.

**4.-** Aunque la figura del allanamiento no esté prevista en la Ley 30/1992, a la que se remite el artículo 8 RJACE para todo lo concerniente a su régimen de funcionamiento, al igual que tampoco lo está en el artículo 94 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de próxima entrada en vigor, sí lo está en cambio el desistimiento como forma de terminación del procedimiento (artículos 90 y 91 de la Ley 30/1992) [mantenida con igual regulación en el artículo 94 de la Ley 39/2015], que ya ha sido aplicada por esta Junta en procedimientos en los que la Administración frente a la que se planteó el conflicto se allanó expresamente a la pretensión de la

Administración promotora (así en las Resoluciones R3/2010, de 20 de diciembre, expediente 34/2008; R16/2011, de 26 de mayo, expediente 25/2010; R14/2012, de 29 de octubre, expediente 24/2012; R8/2014, de 19 de diciembre, expedientes acumulados 90/2011 y 96/2011; R4/2015, de 2 de marzo, expediente 20/2012, R13/2015, de 16 de julio, expediente 16/2014 y, en fin, R4/2016, de 12 de abril, expediente 08/2011) y que, por igual motivo, hemos de aplicar también en todos los allanamientos acordados por el Director General de Hacienda de la DFB a los conflictos interpuestos por la AEAT.

**5.-** La conformidad de la Diputación Foral de Bizkaia con la rectificación del domicilio fiscal propuesta por la AEAT determina, pues, la desaparición sobrevenida de la discrepancia largamente instalada entre ambas Administraciones respecto a la domiciliación de las mencionadas sociedades de DENOMINACIÓN COMÚN DE SOCIEDADES 1 (artículo 43. Seis del Concierto Económico y del Concierto Económico y artículo 3. c) RJACE). Dicho en otros términos, el allanamiento de la DFB supone "la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento" (artículo 42.1 de la Ley 39/1992), y pone fin -terminándolo materialmente- al conflicto planteado ante la Junta Arbitral (artículo 87 de la Ley 30/1992).

Existiendo la obligación de resolver todos los procedimientos mediante resolución expresa (artículo 42.1 de la Ley 30/1992), la que a tal fin se dicte en estos "consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra (...), con indicación de los hechos producidos y las normas-aplicables" (artículo 42.1 de la Ley 30/1992); debiendo limitarse esta Junta Arbitral a "acepta[r] de plano el desistimiento o la renuncia, y declara[r] concluso el procedimiento (...)" (artículo 91.2 de la Ley 30/1992).

De manera que, al ser el conflicto o la discrepancia administrativa presupuesto del procedimiento arbitral y de la competencia de la Junta para resolverlo, la desaparición sobrevenida de la controversia provoca la desaparición



material del objeto del conflicto, y del conflicto mismo; no correspondiéndole a esta Junta más función que la de poner término al procedimiento con la celeridad que, atendidas sus posibilidades reales de actuación, le impone el artículo 67 del Concierto Económico.

6.- Por otra parte, y enlazado con lo anterior, resulta exigible acordar en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, admitan una impulsión simultánea y no sea obligado su cumplimiento sucesivo, según ordena el artículo 75.1 de la Ley 30/1992 [en mandato que, de acuerdo con el principio de simplificación administrativo, mantiene asimismo el artículo 72.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre]. Por ello, en su anterior sesión de 4 de mayo de 2016, la Junta Arbitral acordó la acumulación de todos los expedientes objeto de allanamiento a los solos efectos de admitir en unidad de acto los que aún estaban pendientes de admisión, y de proceder a la terminación de todos ellos en esta misma sesión, aunque no individualizadamente sino de la única forma en la que, con los medios disponibles, esta Junta Arbitral podía resolverlos con la economía, celeridad y eficacia ordenada en el artículo 67 del Concierto Económico.

7.- Como es sabido, "contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno" (artículo 73 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre), no teniendo tal carácter las manifestaciones efectuadas por la Diputación Foral de Bizkaia en su escrito del pasado 20 de mayo de 2016, respecto del que, por lo mismo, nada nos corresponde resolver.

En su virtud, la Junta Arbitral

**ACUERDA**

**1°.-** La terminación de los conflictos acumulados 9/2011, 10/2011, 11/2011, 12/2011, 13/2011, 14/2011, 16/2011, 17/2011, 18/2011, 19/2011, 20/2011, 21/2011, 22/2011, 23/2011, 24/2011, 25/2011, 26/2011, 29/2011, 30/2011, 31/2011, 56/2011, 59/2011, 62/2011, 77/2011, 78/2011, 84/2011, y 87/2011, aceptando de plano los allanamientos sucesivamente acordados por la Diputación Foral de Bizkaia.

**2°.-** Notificar el presente Acuerdo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a la Diputación Foral de Bizkaia y a cada una de las entidades afectadas por los referidos conflictos.